



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

094

La Paz, **12 ABR. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 53/2022 de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 04 de marzo de 2021, el Usuario presentó su Reclamación Directa N° 16/2021 contra el Operador, manifestando lo siguiente: "en fecha 25 de febrero del año en curso, envié un sobre manila tamaño carta con documentos importantes, que la empresa extravió" (fojas 10). Sábado
2. En fecha 09 de marzo de 2021, el Operador resolvió la Reclamación Directa interpuesta por el Usuario, señalando: "Hemos ordenado la búsqueda del sobre 36097, favor detallar el contenido del mismo" (fojas 07).
3. Al no estar de acuerdo con la respuesta emitida, en fecha 12 de marzo de 2021, el Usuario presentó su Reclamación Administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, expresando lo siguiente: en fecha 25/02/2021 se envió un sobre manila tamaño carta con documentación importante, que la empresa extravió, El usuario pretende recuperar dicha documentación original" (fojas 03).
- 4.- En fecha 19 de marzo de 2021, la ATT instó al Operador a tratar de buscar un entendimiento con el Usuario; no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución conforme expone el Informe de Avenimiento N° 00111 de 19 de marzo de 2021, el cual indica que: "Ambas partes no llegaron a un acuerdo debido a que el Usuario solo aceptará la entrega de su encomienda en los documentos originales" (fojas 01).
4. Que en fecha 18 de octubre de 2021, se formularon cargos contra FLOTA EL DORADO a través del Auto ATT DJ-A-ODE-TR LP 107/2021, notificado en fecha 19 y 20 de octubre de 2021, por la presunta comisión de las siguientes infracciones: a) Al inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la RM 266/17, por la supuesta pérdida de la encomienda en la ruta El Alto – Cochabamba el 25 de febrero de 2021. b) Al inciso f) del artículo 133 de la Ley 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte por la supuesta falta de información brindada al USUARIO, respecto al procedimiento para él envió de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido". Corrida en traslado para que el Operador presente prueba en el plazo de siete (07) días hábiles administrativos (fojas 27 a 32).
5. El Operador mediante memorial de 29 de octubre de 2021, solicitó la apertura de termino prueba. Al efecto esa Autoridad emitió el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 122/2021 de 03 de noviembre de 2021 concediendo el término probatorio de cinco (5) días hábiles, disponiéndose la clausura del mismo una vez concluido dicho plazo, respondida por el Operador mediante memorial de 17 de noviembre de 2021 (fojas 33 a 44)
6. Que en fecha 07 de septiembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de





Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA –ODE-TR LP 184/2022 resuelve: “**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** la reclamación administrativa presentada por JORGE ABDON MADRIGAL PAREDES contra la FLOTA EL DORADO con REG-28 en virtud al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 71/2022 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1609/2022, habiendo evidenciado la comisión de las siguientes infracciones: a) Inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial; toda vez que no demostró con pruebas suficientes y necesarias que no existió la pérdida de la encomienda del USUARIO consistente en un (1) sobre manila con documentos en la ruta El Alto – Cochabamba el 25 de febrero de 2021. b) Inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, ante la falta de información brindada a la USUARIA (sic) respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración del valor de lo enviado. **SEGUNDO.- INSTRUIR** a la FLOTA EL DORADO con número de registro REG-28 según el sistema SIONET, efectuar la reposición de la encomienda a) corresponde pagar el monto Bs. 1000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) a favor del USUARIO en virtud a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución. **TERCERO. -** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, **SANCIONAR** a la FLOTA EL DORADO con el **APERCIBIMIENTO (...)**, bajo los siguientes fundamentos: (fojas 65 a 73).

i) Señala que tanto el argumento, así como la prueba de descargo aportada por el Operador, no han desvirtuado el cargo imputado, toda vez que los mismos únicamente ratifican que el Usuario realizó el envío de un sobre con documentos en calidad de encomienda.

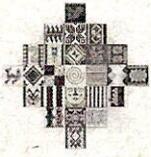
ii) El Operador manifiesta que, el sobre fue enviado a Santa Cruz aspecto que es incorrecto, toda vez que el usuario pretendía que su sobre se envíe a la ciudad de Cochabamba.

iii) Conforme la valoración de las pruebas señaladas, se determina que el Operador, incurrió en la infracción de: “Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del operador”, prevista en el numeral 7 parágrafo I del artículo 97 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, toda vez que se evidenció que no ha presentado argumento o prueba de descargo suficiente que demuestre que el hecho no ha sucedido, más al contrario, confirmó que el sobre no fue habido para su entrega.

iv) Con relación a la falta de información brindada al Usuario, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido, el Operador, manifestó que al reverso de la guía que adjuntó en calidad de prueba de descargo, están las condiciones de envío con la aclaración sobre el transporte de valores y otros. Asimismo, adjuntó como prueba de descargo la impresión de una fotografía de un Aviso Importante para el Usuario, por lo que señala al efecto que, si bien de la revisión del reverso de la Guía de Encomienda Y 36097 y de la impresión de la fotografía del Aviso Importante para el Usuario se puede presumir que el Operador cumple con lo previsto en el inciso n) del artículo 48, y el inciso a) del artículo 126, de la R.M. N° 266, de la revisión de la Guía de Encomienda se tiene que la misma no registra la firma del Usuario, aspecto que da certeza de que no se brindó información al Usuario con relación a sus derechos y obligaciones en el servicio de encomienda.

Indica que, asimismo, de la revisión de la fotografía del Aviso Importante para el Usuario, con la cual el operador pretende demostrar que se mantiene informados a los usuarios sobre la recepción y entrega de encomiendas, puede advertir que no es visible el lugar donde el





Operador tendría dicho Aviso.

v) Menciona que los datos consignados, tanto en el reverso de la guía de encomienda, así como en la foto del letrero, consignan información que no se encuentran actualizadas acorde a la norma prevista en Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017.

vi) Señala que, de la valoración de las pruebas señaladas, determina que él Operador, vulneró de la disposición normativa prevista en el inciso f) del artículo 133, de la Ley N° 165, General de Transportes.

vii) Menciona que el artículo 93 de la R.M. N° 266, establece que la sanción es la aplicación de una penalidad a un operador debido a la comisión de una infracción, en dicho entendido habiéndose verificado que el Operador, incurrió en la "Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del OPERADOR", infracción prevista en el numeral 7 parágrafo I del artículo 97, del citado reglamento, con el fin de realizar el cálculo de la multa a ser impuesta a ese Operador terrestre, se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) de la Dirección Jurídica y se pudo constatar que entre las gestiones 2020, 2021 y 2022, el mismo no habría sido sancionado por ese mismo tipo de infracción, por lo que ésta sería la primera vez que el mencionado OPERADOR incurrió dicha infracción.

viii) Refiere que el Operador al momento de incurrir en la citada infracción (gestión 2021) contaba con setenta y cinco (75) buses, por lo que sería considerado como un Operador Grande de conformidad a lo dispuesto en el inciso c), del artículo 94 de la RM 266/2017, tal como se muestra en la impresión que adjunta a la misma.

ix) Expone que el Operador fue categorizado como un Operador Grande y toda vez que es la primera vez que incurre en la infracción "Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del OPERADOR", de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del parágrafo II del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, corresponde el apercibimiento del Operador.

x) Considera que a través del Informe Técnico se ha demostrado que el Operador, no ha informado al Usuario sobre sus derechos y obligaciones en el servicio de encomienda y toda vez que el Operador mediante memorial recepcionado el 17 de noviembre de 2021, manifestó que el sobre no fue habido para su entrega, en cumplimiento a lo determinado en el inciso i) del artículo 126, de la R.M N° 266, corresponde al mismo pagar el monto de Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) correspondiente a 100 veces el monto del flete (Bs.10).

xi) Indica que el Operador se constituyó en el responsable del transporte de la citada encomienda de conformidad al artículo 131 de la RM 266/17 que dispone: "La responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en el que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad". Que conforme los fundamentos desarrollados precedentemente, el Operador se constituye en el responsable de la encomienda hasta su posterior entrega al consignatario con la manifestación de su conformidad a momento de recibirla.

xii) Expone que al no haber el Operador desvirtuado los cargos formulados, se concluye que efectivamente se suscitó el extravío de la encomienda consistente en un sobre manila con documentos en fecha 25 de febrero de 2021 en la ruta El Alto – Cochabamba.

xiii) Menciona en relación a la presunta falta de información por parte del Operador al Usuario respecto al procedimiento para el envío de encomienda, que el inciso k) del artículo 127 de la RM 266/17 establece que la guía de encomienda debe contener, entre otros, la: "Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente", advirtiéndose que en la guía presentada por el Usuario, si bien se declara el contenido consistente en un (1) sobre manila, no se declara el valor de los mismos y tampoco





se advierte la firma del remitente. Y que, en ese entendido, no se advierte prueba alguna que demuestre que el Operador hubiera informado al Usuário sobre su derecho a realizar las declaraciones sobre el contenido y/o valor económico de la encomienda, no obstante que tenía la carga de la prueba por lo que establece que el Operador no cumplió con su obligación de informar sobre el derecho a declarar el valor de lo enviado de conformidad a lo previsto inciso f) del artículo 133 de la Ley General de Transporte

xiv) Expresa que al no contar con prueba suficiente por parte del Operador que demuestre que el hecho no ha sucedido, el Reglamento aprobado por el D.S. 27172, establece que la carga de la prueba corresponde al mismo, lo que permitirá a la Autoridad Reguladora emitir criterio prudente y razonable, puesto que el Usuario asume todas las condiciones técnicas y legales preestablecidas para el servicio. Esta medida tiene la finalidad de equilibrar la relación usuario operador y de lograr que en todo proceso prime el principio de igualdad procesal entre las partes. Y en ese sentido, el Operador es el responsable de desvirtuar los cargos formulados en su contra, a través de los medios probatorios que estén a su alcance, que le sean requeridos o que considere pertinentes, caso contrario los cargos y los argumentos de la Reclamación Administrativa se dan por probados, conforme establece el artículo 62 del Reglamento Aprobado por el D.S. 27172.

xv) Afirma que la Autoridad Reguladora debe actuar conforme procedimiento, resolviendo la Reclamación Administrativa con los elementos formales y fácticos acumulados en el proceso durante el plazo establecido en la normativa vigente, los cuales se suponen suficientes para comprobar la comisión de la infracción atribuida; en consecuencia, al no contar con documentación probatoria que ayuden a desvirtuar los cargos formulados, considerando además que, en el mismo AUTO 122/2021, se apertura termino de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos. Por lo que concluye que el Operador no desvirtuó los cargos formulados en su contra por el extravío de la encomienda del Usuario y la falta de información brindada al mismo, declarando fundada la reclamación administrativa conforme lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 65 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172.

xvi) Hace referencia a la compensación del Usuario, que el inciso i) del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020, establece: *"Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, este deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda."* Considerando que el Operador no informó al Usuario sobre sus derechos y obligaciones en el servicio de envío y recepción de encomienda y en vista de que el Operador mediante resolución a la Reclamación Directa de 09 de marzo de 2021, declaró la procedencia de la Reclamación Directa realizada por el Usuario con relación al extravío de su encomienda consistente un sobre manila con documentos originales; corresponde pagar el monto Bs. 1000.- correspondientes a 100 veces el monto de flete, conforme a lo determinado en el inciso i) del artículo 126 de la RM 266/17.

xvii) Considera lo descrito en el Artículo 106 de la RM 266 que señala: "I. Se determinará la reincidencia siempre y cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación, que la que motivó una sanción anterior en el plazo establecido de dos años. II. Para establecer la reincidencia se tomarán en cuenta las Resoluciones Administrativas Sancionadoras que se encuentren firmes en sede administrativa", y que habiéndose verificado en el sistema de registro de resoluciones (SIREG) que el Operador no cuenta con antecedentes sancionatorios por la comisión de la infracción "pérdida de encomienda" estableciéndose que esta sería la primera vez que se sancionará al Operador por la comisión de la infracción contenida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transportes en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 y considerando que conforme el sistema SIONET de información de operadores del Viceministro de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y





Vivienda, éste es categorizado como un operador grande por la cantidad de unidades vehiculares registrados (75 unidades), de acuerdo al inciso c) del artículo 94 de la RM 266/17; en consecuencia, de conformidad al inciso a) Operadores grandes del parágrafo II del artículo 97 de la citada Resolución Ministerial, corresponde imponerle la sanción de apercibimiento al Operador.

7. En fecha 27 de septiembre de 2022, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 184/2022 de 07 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 76):

i) Señala haber tomado conocimiento sobre la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 184/2022 de 7 de septiembre de 2022, por la cual su autoridad instruye el pago de Bs1.000.- por la reposición de la encomienda consistente en un sobre, al respecto y según declaración del contenido ser trata de documentos pero que no se tiene detalle de dichos documentos.

ii) Agrega que, la norma en la Resolución Ministerial 266 título III, al referirse al Transporte de Encomiendas, en el capítulo I, condiciones del contrato de transportes de encomiendas inciso i), dispone: Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente. Indicando que si bien, la norma fija como reposición máxima 100 veces y no existe un motivo fundado para que precisamente este resarcimiento llegue a las 100 veces (...)."

8. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2022 de 10 de noviembre de 2022, la ATT, resuelve: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2022 por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin representante legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 184/2022, de 07 de septiembre de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (...)", bajo las siguientes consideraciones (fojas 84 a 90):

i) Manifiesta que esa Autoridad a través del acto impugnado determinó declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Jorge Abdón Madrigal Paredes, luego de haberse demostrado que el Operador es el responsable de la pérdida de la encomienda del Usuario, puesto que conforme a los hechos, no entregó el mismo; de igual forma, se instruyó la reposición del derecho vulnerado, por lo que, en estricto apego a la normativa, ese Ente regulador determinó la compensación por la encomienda extraviada instruyendo en reponer bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) de la encomienda extraviada en favor del usuario, debiendo remitir a esa Autoridad la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

ii) Considera necesario confrontar si la determinación tomada en la RAR 184/2022 en relación a la determinación de la reposición sobre el cálculo de la compensación en favor del Usuario, contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos que determinan su validez, dado que debe tenerse presente que el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, pues la validez supone en el acto, la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. Indicando que de la revisión del acto impugnado esa Autoridad ha podido verificar que se ha demostrado que el extravió de la encomienda es atribuible al Operador, por lo que, la RAR 184/2022, correspondió establecer el monto de resarcimiento, que según se verifica en el expediente administrativo, el Usuario a tiempo de presentar su reclamación administrativa, acompañó la Factura N° 93030, de 25/02/2021, extendido por el Operador – LÍNEA DE TRANSPORTES EL DORADO, por el cual, se ha





certificado el flete del valor económico que asciende a Bs10.- (Diez 00/100 Bolivianos) por el transporte de la encomienda, consistente en un sobre manila con documentos en la ruta El Alto – Cochabamba, en fecha 25 de febrero de 2021

iii) Sostiene que considerando que en previsión del inciso i) del Artículo 126 de la Resolución Ministerial N° 266, de 14/08/2017, el Operador no informó al Usuario sobre los derechos y obligaciones en el servicio de envío y recepción de encomienda y toda vez que se declaró la procedencia de la reclamación directa realizada por el Usuario con relación al extravío de su encomienda, consistente un sobre manila con documentos originales es correcta el pago de la reposición de bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) en favor del Usuario por resarcimiento total del objeto extraviado. Siendo el objeto del contrato de transporte, la presentación del resultado de una actividad, que la efectúa el Operador a su propio riesgo, valiéndose de su propia organización y medios, ya que a cambio de la prestación de sus servicios, recibe el pago de un precio determinado en el contrato, este pago obliga al Operador a prever cualquier tipo de riesgo o contingencia en el cumplimiento del mismo siendo excluyente cualquier tipo de excusa para no cumplirlo, exceptuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito, aspectos que no acontecieron en el presente caso, ya que se explicaron las razones del extravío, en consecuencia la RAR 184/2022 se encuentra debidamente motivado y fundado a razón de haberse demostrado que el valor del flete de la citada encomienda es de Bs.10.- (Diez 00/100 Bolivianos) el resarcimiento fija como reposición 100 veces que es equivalente a Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos).

iv) Concluye que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, representante legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, puesto que los argumentos expuestos por el recurrente no enervan el contenido de la RAR 184/2022, siendo incuestionable que la ATT, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, enmarco su actuar en los principios constitucionales y aquellos que rigen la actividad administrativa. Por lo que, en aplicación de lo instituido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, cumple rechazar el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

9. Que mediante memorial de 30 de noviembre de 2022, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 53/2022 de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, según argumentos que serán valorados sigüientemente: (fojas 91 a 92):

10. Mediante nota ATT-DJ-N LP 996/2022 en fecha 05 de diciembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 94)

11. Que por Auto RJ/AR-13/2023, de 13 de marzo de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 53/2022 de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (fojas 97 a 99).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 177/2023 de 5 de abril de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, en representación legal de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR



LP 53/2022, de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 177/2023, se tiene las siguientes conclusiones:

1. El artículo 125 de la Ley N° 165 de la Ley General de Transporte referido a la responsabilidad por daños al equipaje y carga, prevé que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.
2. El artículo 126 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, determina que al reverso de la guía de encomienda o en una hoja anexa a la misma deben encontrarse las condiciones del transporte además de las siguientes: "h) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestran el valor total de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda". i) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente".
3. El artículo 58, parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que la empresa o entidad regulada se pronunciará por la procedencia o improcedencia de la reclamación, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptará todas las medidas necesarias para, devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañados y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a los usuarios. La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte (20) días.
4. El parágrafo II del artículo 63 del referido Reglamento determina que en materia de reclamaciones administrativas la carga de la prueba será del operador.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
 - i) En cuanto al argumento donde el recurrente expresa que: *"Ha tomado conocimiento de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 53/2022 de 10 de noviembre de 2022, la cual se aleja de la verdad material, realizando una indebida interpretación de la norma y equivocada valoración de la prueba y los hechos, rechaza su recurso de revocatoria,*





vulnerando sus legítimos derechos y garantías que asisten a la institución que representa”, al respecto se advierte que el recurrente no especifica las razones por las cuales existiría una equivocada valoración de la prueba así como tampoco señala a cabalidad cuáles son sus derechos y garantías vulnerados, aspecto que impide que la instancia jerárquica pueda valorar adecuadamente dichos argumentos, al haber sido mencionados de manera general.

ii) En lo concerniente a su argumento donde Indica que: “Se acepte su recurso, declarando que no existe responsabilidad del Operador por la pérdida de la encomienda, cuyo valor no ha sido declarado por el Usuario, exponiendo que la resolución motivo del recurso, vulnera el principio de verdad material contenida en el artículo 180 – I de la CPE, y los principios que rigen el Procedimiento Administrativo, por cuanto considera que la falta de declaración de contenido de equipaje y la falta de declaración de valor de la encomienda, se debe a la falta de información, respecto al procedimiento de envío de encomienda; hecho que no es cierto, conforme se tiene demostrado por las múltiples veces que el Usuario hace uso de la guía declarando únicamente su encomienda como documentos importantes y no el valor del mismo, hecho por el cual el operador no puede ser responsable en caso de extravío; máxime si el Operador no puede obligar al Usuario a prestar declaraciones sino quiere hacerlas”; cabe precisar lo siguiente: Dentro los antecedentes cursa copia de la Factura N° 93030, de 25/02/2021, extendido por la LÍNEA DE TRANSPORTES EL DORADO, por el cual, se ha certificado el flete del valor económico que asciende a Bs10.- (Diez 00/100 Bolivianos) por el transporte de la encomienda, consistente en un sobre manila con documentos en la ruta El Alto – Cochabamba, en fecha 25 de febrero de 2021, por lo que es necesario considerar que el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, dispone en el artículo 26 lo siguiente: “ (...) h) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda, por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al Operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el Usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al Operador la ausencia de la firma del Usuario a la Guía de encomienda”. i) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el Operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente”, siendo aplicable éste último, toda vez que el Usuario sí declaró el contenido de lo enviado más no el valor del mismo, ello fue por falta de información de ese derecho por parte del Operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas.

En el caso, la mencionada Guía de Encomienda Y -36097, no consigna un espacio específico para la firma del remitente, en el espacio destinado a la declaración del valor de la encomienda, por lo que se configura la situación prevista en el inciso i) del citado artículo 26, es decir que el Operador debe reponer máximo 100 veces el monto del flete, lo cual desvirtúa lo afirmado por el recurrente en sentido de que no puede obligar al Usuario a prestar declaraciones sino quiere hacerlas, ya que es una apreciación subjetiva, toda vez que la decisión de declarar o no, tendría que ser constada con su firma, aspecto que no se advierte de la revisión a los antecedentes cursantes a fojas 43.

iii) En lo que respecta a su argumento donde sostiene que: “La Resolución motivo del recurso, no realiza la valoración que corresponde a las pruebas aportadas, entre ellas la guía Y-36097, citando el texto: “Obs. Sin dinero ni objetos del valor/ contenido no declarado/ valor no declarado por cliente/ sin responsabilidad”, haciendo cita a las Sentencia Constitucional 060/2015-S2 que se refiere al Principio de Verdad Material y sobre la valoración de la prueba, haciendo referencia a lo expuesto por José Decker Morales, en el Código de Procedimiento Civil y a Víctor De Santo en su obra “La prueba judicial”, con relación al principio de la unidad y comunidad de la prueba”; corresponde puntualizar que el recurrente no señala las razones específicas por las cuales el ente regulador tendría que haber considerado el principio de la verdad material, ni cuáles deberían ser los elementos considerados por el ente regulador más aun cuando en la resolución a la reclamación directa, existió la aceptación de la pérdida del sobre, ordenando su búsqueda, siendo necesario considerar que la tarea investigativa de la Administración Pública, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa



relación de causalidad que deben tener la calidad de incontrastables en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento remitirá el pronunciamiento que corresponda, así lo determinó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0234/2018 – S4 de 21 de mayo de 2018, aspecto por el cual no se considera pertinente el argumento del recurrente, además que el mismo no fue expuesto en su recurso de revocatoria.

iv) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: “Se viene realizando una indebida aplicación de la norma, toda vez que correspondía aplicarse lo dispuesto por el artículo 79 de la TR 20/2011”; se observa que no motiva ni fundamenta las razones por las que considera la aplicación indebida de la norma correspondiendo aclararle que los aspectos normados en el citado artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado con Resolución Administrativa Regulatoria TR -0020/2011 de 14 de enero de 2011, se refiere a las Condiciones de Contrato de Transporte, situación que se encuentra regulada por el Título III “Transporte de Encomiendas”, Capítulo I “Condiciones del Contrato de Transporte de Encomiendas”, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto. Advirtiéndose además que dicho argumento no fue de conocimiento de la autoridad regulada al momento de presentar el recurso de revocatoria, por tanto, esta instancia no podría ingresar a realizar un control sobre aspectos que nunca fueron puestos a conocimiento del ente regulador, razón que impide efectuar algún análisis al efecto.

v) En razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

8. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2022, de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2022, de 10 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Edgar Montañón Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA